



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diez de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del diez de junio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-214/2021**, interpuesto por **Martín Chaparro Payán**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del diez de junio de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General

morena

La esperanza de México



Secretaría General
Hora: 16:57
Anexo: —

Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia definitiva que impone la sanción a MORENA establecida en el punto 7 de la misma, identificada bajo del número de expediente JDC-214/2021.

Lic. Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General del Tribunal Estatal Electoral
Presente.

C. Martín Chaparro Payán, con la personalidad debidamente reconocida en el órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Morelos y Segunda número 202, Colonia Centro en esta ciudad de Chihuahua, Chih. autorizando para tales efectos y para actuar dentro del expediente los C. Julio Alberto Corrales de la Fuente y/o Leyna Noely Carrillo Álvarez y/o Felipe Mena Meléndez y/o Hugo O. Salas Holguín comparezco ante usted para exponer que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 fracción 1, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción 1 inciso b) en relación al 189 fracción 1 inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia definitiva que impone la sanción a MORENA establecida en el punto 7 de la misma, identificada bajo del número de expediente JDC-214/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno y notificada a mi representada en fecha siete de junio del mismo año.

Por lo antes expuesto ante Usted atentamente pido:

Único. Tenerme por presentado en el presente curso el medio de impugnación referido y remitirlo a la autoridad jurisdiccional competente para su substanciación.

La esperanza de México


Martín Chaparro Payán

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua

morena

La esperanza de México

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: sentencia definitiva que impone la sanción a MORENA establecida en el punto 7 de la misma, identificada bajo del número de expediente JDC-214/2021

**SALA REGIONAL GUADALAJARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

C. Martín Chaparro Payán, con la personalidad debidamente reconocida en el órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tepeyac 225 Colonia Chapalita, en la ciudad de Guadalajara, autorizando para tales efectos y para actuar dentro del expediente los C. José Juan Soltero Meza y Rodrigo Solís García, comparezco ante usted para exponer que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción 1, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88 ,89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción 111 inciso b) en relación al 189 fracción 1 inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia definitiva que impone la sanción a MORENA establecida en el punto 7 de la misma, identificada bajo del número de expediente JDC-214/2021 , emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno y notificada a mi representada en fecha siete de junio del mismo año.

Por lo que con el fin de cumplimentar lo establecido en el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, señalo lo siguiente:

Nombre del Actor

Ha quedado establecido en el proemio del presente ocuroso.

Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones

Ha quedado establecido en el proemio del presente ocuroso.

Acto o resolución impugnado y autoridad responsable de emitirlo

Lo es la sentencia definitiva que impone la sanción a MORENA establecida en el punto 7 de la misma, identificada bajo del número de expediente JDC-214/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Preceptos constitucionales violados

Lo son los establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agravios

Causa agravio a mi representada los resolutivos segundo y tercero que imponen la sanción económica consistente en una multa de \$22,405.00 pagaderos al Instituto Estatal Electoral local, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Chihuahua en virtud de que el órgano jurisdiccional omitió valorar en su conjunto las actas que obran en el expediente relativo, ni se tomaron en cuenta mucho menos las manifestaciones de las actuaciones llevadas a cabo por este órgano político para garantizar el debido acceso a la justicia, asimismo como el omitir garantizar el derecho de audiencia y debido proceso a mi representada. De igual forma al incumplir todas esas vertientes, se dicta una sanción excesiva a mi representada.

¹ En adelante LGSM

Primero. El agravio primigenio consiste en que el órgano jurisdiccional electoral local, omitió valorar en su conjunto las actas que obran en el expediente en que se actúa respecto de que en primer caso, el instituto estatal electoral de Chihuahua a través de la asamblea municipal de Juárez debió haber remitido el juicio del accionante a la autoridad responsable, esto es, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ya que como se desprende de dicha acción, lo que se combatió fue el proceso interno de designación de candidaturas de MORENA relativo al cargo de diputaciones del Distrito Cuatro en la entidad, facultad estatutaria atribuible a dicha comisión.

El artículo 14° Bis del Estatuto de morena, manifiesta la estructura organizativa del partido político la cual se divide en órganos constitutivos, órganos de conducción, órganos de dirección, órganos electorales, órganos consultivos y el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 41 inciso j) de la normativa interna menciona que:

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Luego entonces, al versar el medio de impugnación promovido por la actora, presentado ante los órganos del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, dicha notificación debió haber sido remitido por parte del Instituto a la Comisión Nacional de Elecciones, a su vez el Comité Ejecutivo Nacional, al ser la autoridad responsable de llevar a cabo los procedimientos de convocatorias, procesos y designaciones de los candidatos, por lo que en todo caso, la sanción que la autoridad jurisdiccional impone a mi representada, debiera ser impuesta al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por incumplir con lo establecido en el artículo 325 numeral II de la ley comicial local:

Artículo 325

2) Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.

Como ya se manifestó en el párrafo que antecede, las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son, entre otras la comisión nacional de elecciones, esto y el Comité Ejecutivo Nacional por lo que el Instituto Estatal Electoral debió remitir a ese órgano partidario el medio de impugnación

respectivo para que se llevara a cabo el trámite correspondiente conforme la normativa.

Segundo. Por lo expuesto en el agravio primero del presente medio de impugnación, la consecuencia lógica es que la sanción impuesta por el tribunal estatal electoral, consistente en una multa \$22,405.00 a mi representada, resulta excesiva y en todo caso, debió ser impuesta al instituto estatal electoral de chihuahua por la omisión ya expresada.

En cuanto a la sanción, tenemos que la autoridad resolutoria estimó que MORENA debería ser sancionado con una multa por incumplir con las obligaciones consistentes en: a. publicar en sus estrados el medio de impugnación, b. rendir informe circunstanciado, yc. remitir en tiempo la demanda y sus anexos a este Tribunal; lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 328 de la Ley comicial local.

A dicho efecto, la autoridad precisó los aspectos siguientes en tratándose de individualización de las sanciones que deben aplicarse, determinando si la falta que presuntamente se le atribuye a mi representada se encuentra en las siguientes hipótesis:

- ↓ Levísima;
- ↓ Leve;
- ↓ Grave;

En tratándose de incurrir en faltas graves, de igual forma se debe señalar si la misma es de carácter:

- ↓ Ordinaria;
- ↓ Especial, o;
- ↓ Mayor.

En virtud de ello, y toda vez que, a dictar de la resolutoria, se demostró el incumplimiento diversas obligaciones legales por parte de morena lo procedente es imponer una sanción.

Sin embargo, se omitió acreditar a fondo la gravedad de la circunstancia ya que en ningún momento se le otorgaron las garantías de audiencia al partido que represento, por lo que la calificación de la falta se estableció de manera unilateral sin considerar todos los elementos que obran en el asunto que nos ocupa.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación

formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

En apoyo a lo expuesto, se citan tanto la tesis aislada localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, mayo de 1958, Cuarta Parte, página 193:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutiveo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin

omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho."

Es por ello que la autoridad se excedió en la calificación de la sanción interpuesta, partiendo del siguiente cuestionamiento:

¿Cómo acreditó la autoridad jurisdiccional la gravedad de la responsabilidad en que presuntamente se incurrió si omitió llevar a cabo la garantía de audiencia y debido proceso?

Estimamos que lo procedente ante la presunta inobservancia de las reglas relativas al trámite de los medios de impugnación por parte de mi representada debió haber sido el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en el que se hubieren respetado las garantías de audiencia y debido proceso.

En primer término, lo procedente por parte del Tribunal comicial local, fue hacer un extrañamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² con el fin de que informara el contenido de las omisiones que en su momento pudieron afectar la emisión de la resolución respectiva.

Es por lo anterior que la calificación de la gravedad de la falta es incorrecta, la misma debió haber sido la estipulada como falta leve atendiendo a lo siguiente:

El artículo 270 de la legislación electoral local menciona:

Artículo 270

- 1) Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

² En adelante CNHJ.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se actualizó la reincidencia, misma que es un requisito indispensable para la debida individualización de la sanción, así como su calificación, por lo que dicha característica debe ser tomada en cuenta para no imponer tal gravedad en la sanción ya expuesta.

Tercero. La autoridad jurisdiccional omitió dar vista al Instituto Estatal Electoral con el fin de que llevara a cabo el procedimiento sancionador administrativo que manifiesta la ley electoral.

El artículo 257 numeral 1 inciso a de la ley dicta:

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos.

Por otra parte, del artículo 325 al 329 del mismo cuerpo normativo, se establecen las reglas a cumplir por las autoridades responsables para el trámite de los medios de impugnación.

Luego entonces, el artículo 273 Y 274 determina:

Artículo 273.

Todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma.

Artículo 274

1) Son órganos competentes para la sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador:

a) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;

b) La Consejera o Consejero Presidente.

c) La Secretaría Ejecutiva.

d) Las Asambleas Municipales, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Es por lo expuesto que, para garantizar una correcta calificación de la sanción, la autoridad administrativa electoral fue quien tuvo que haber llevado a cabo el procedimiento sancionador en todo caso, esto tendría como consecuencia lógica que se hubiera respetado el derecho de audiencia y el debido proceso para el presunto infractor que, dicho sea de paso, como lo expusimos en el agravio primero, lo es el instituto estatal electoral de chihuahua.

Entonces la calificación otorgada por el órgano jurisdiccional local a las presuntas infracciones acreditadas, resulta ambigua e imprecisa, toda vez que previamente no se estableció en su conjunto los elementos para acreditar la gravedad.

En el caso particular, se considera que se trastocaron de manera directa disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación grave especial, sino, lo correcto fue realizar un extrañamiento a la CNHJ, para que acudiera a especificar lo que a derecho conviniera, en consecuencia, éste órgano jurisdiccional debe llevar a cabo la re individualización de la sanción a imponer calificándola como una falta no grave.

Asimismo, el órgano jurisdiccional debe omitir la consecuencia de la sentencia hasta que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador, en todo caso.

Para tal efecto, esta Sala Especializada en consonancia con lo ordenado por la Superioridad, ha estimado procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

No es suficiente con mencionar someramente que se tomaron en cuenta los requisitos antes descritos para llegar al quantum de la multa, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos lógicos jurídicos que así lo

³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

demuestren, que expliquen cómo y porqué la falta se considera intención; cuál es y cómo, con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución. En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

Todos estos requisitos son necesarios para que las multas administrativas cumplan con la garantía de debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y requisitos reiterados por la jurisprudencia emitida por nuestros más altos Tribunales.

Elementos constitutivos de la individualización de la sanción.

La doctrina electoral ha establecido diversos supuestos en tratándose de la forma en que la autoridad competente debe conducir para aplicar una adecuada función.

De acuerdo con este principio, en lo que interesa, la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador electoral solo puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción, quedando prohibidas la analogía y la mayoría de razón. Entre dichos principios se establecen los siguientes:

- ↓ Especificidad.
- ↓ Audiencia y debido proceso.
- ↓ Estricto derecho.
- ↓ Proporcionalidad.
- ↓ Mínima intervención.
- ↓ Presunción de inocencia.
- ↓ Viabilidad.
- ↓ Entre otros.

La garantía de audiencia también identificado como garantía jurisdiccional, implica **que toda sanción, sin excepción alguna, debe ser consecuencia de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, previamente establecido y en el cual se hayan observado las formalidades esenciales del debido proceso, traducido en las garantías de emplazamiento, audiencia, pruebas y alegatos.**

Entonces en lo que corresponde a la sanción impuesta mediante la sentencia que se combate, no se observaron en ningún momento, los principios esenciales del debido procedimiento por lo que la misma debe ser desestimada a consideración de este órgano.

Por lo antes expuesto a Ustedes integrantes de la Sala Regional Guadalajara, atentamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva identificada bajo el expediente **JDC-214/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua únicamente en tratándose de la sanción interpuesta, manifiesta en la conclusión 7 en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco a interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO. - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la legislación comicial.

CUARTO. - Se consideren fundados los agravios planteados y se revoque la sentencia impugnada origen y se emita una sentencia congruente con la normativa electoral.

La esperanza de México



Martín Chaparro Payán
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Chihuahua